#### TUTFI A 2021-1412 AVISO DRA GARCIA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoi.ramajudicial.gov.co> Sáb 17/07/2021 8:41 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoi.ramaiudicial.gov.co>

1 archivos adiuntos (570 KB) document(9).pdf;

> AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO: CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REOUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

#### AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101412 00 formulada por JACK KHOUDARI AMRAM Y OTROS contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION I, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL DE **TEXTILES KONKORD No.10202** 

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFLIA: 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

## MARGARITA MENDOZA PALACIO SECRETARIA



República de Colombia Rama Iudicial del Poder Público Secretaria Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Iudicial de Boaotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

# **ATENCIÓN**

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil - Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO** RADICADA

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a <u>ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos <u>adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.</u>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede quardarlo como un archivo digital.

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL



# MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). (Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA N°** 11001-22-03-000-2021-01412-00

ACCIONANTE: JACK KHOUDARI AMRAM, RAMIRO ACERO PEÑA, BERTILDA ALCALÁ SANTO, NOHORA AMAYA RODRÍGUEZ, RUTH ELVIR ARIZA QUIROGA, LUZ NELLY BARRAGÁN BARRAGÁN, JASMÍN BENÍTEZ GAMBOA, YANED CASTAÑEDA RAMÍREZ, ROSA DELIA CELY VEGA, PATRICIA CONTRERAS MORALES, CÉSAR CONTRERAS RUÍZ, YOLINDA CRISTANCHO GÓMEZ, LUZ MARINA DÍAZ SALINAS, FERNANDO FIERRO CÉSPEDES, CARMEN FONSECA SABOGAL, JOSÉ RODRIGO GAITÁN OROZCO, ESPERANZA GALEANO VILLEGAS, JOHN MARIO GARCÍA MONTES, MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ, JORGE GARZÓN SIMBAQUEVA, REINALDO GIRÓN ORTÍZ, CRISTHIAN GÓMEZ DUARTE, DENNIZ MARIELA GONZÁLEZ VARGAS, ANA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORA, MARÍA OLGA HERRERA PARRA, EDILIA JAIMES VARILA, LUZ DARY JUNCO CASTRO, DANIEL KHOUDARI AMRAM, CILIA KHOUDARI RATNER, DORIS LOZANO MORALES, JORGE MAURY BERNAL, MARÍA DEL CARMEN MAYORGA, ALBA INÉS MEDINA GARZÓN, ARMANDO MEDINA GARZÓN, NARCIZO MONROY GUZMÁN, CLAUDIA MONTES GARZÓN, MERCEDES MORALES LOZANO, JORGE MUNEVAR PULIDO, LUZ MERY MURILLO ROJAS, DORA MARÍA NARANJO YAYA, ONEIDA NIÑO LEYVA, HUMBERTO PARRA GIL, ABRAHAM PEDREROS ROGRÍGUEZ, OLIVIA OFELIA PEÑA ACOSTA, NUBIA HELENA PEÑA RIVERA, OSWALDO PESTAÑA ALMARIO, LUIS PIÑEROS SANABRIA, CARLOS ARTURO PIRABÁN NIÑO, DANIEL POTES MANRIQUE, MIGUEL POVEDA LEAL, JORGE ARTURO PRIETO CAÑÓN, ROSA INÉS PRIETO CAÑÓN, ANÍBAL QUIMBAYO MILLÁN, MARLÉN RAMÍREZ MORALES, FREDDY ALONSO RAMOS OSORIO, YEIMY REYES MOGOLLÓN, MARIO HERNÁN REYES PÉREZ, MARÍA TERESA RINCÓN CÁRDENAS, JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, OLIMPIA RIVERA TRIANA, NUBI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ARMANDO ROJAS SUÁREZ, DORIS ROMÁN RAMÍREZ, AMPARO ROZO HUERTAS, SAÚL ANTONIO RUA ACERO, VÍCTOR SÁNCHEZ GUZMÁN, JOSÉ SANDOVAL RODRÍGUEZ, VÍCTOR TOLENTINO QUINTERO, NOLFI TOVAR MANCERA, ALICIA TRUJILLO PARRA y CRISTIAN DAVID VARGAS NIÑO

**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Jack Khoudari Amram y otros dentro del radicado del epígrafe.

#### II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. Los accionantes sustentaron sus pretensiones en los siguientes fundamentos fácticos:

1.1. Relataron que en el año 2007 la sociedad Textiles Konkord inició un proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, el cual terminó en febrero de 2008 por la celebración de un acuerdo de reestructuración suscrito con sus acreedores, entre los que se encontraba Fabricato; sin embargo, este último promovió una demanda de resolución de contrato en contra de Textiles Konkord, cuyas pretensiones fueron acogidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se dispuso la restitución de un inmueble a su favor, lo que llevó al fracaso del acuerdo de reestructuración.

Por ese hecho la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación judicial obligatoria de Textiles Konkord.

- **1.2.** Señalaron que algunos trabajadores de la empresa interpusieron una acción de tutela que fue desatada en sede de revisión por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-462 de 2020, en la que se dejó sin efectos la anterior determinación y, por contera, Fabricato tuvo que devolver el inmueble.
- **1.3.** Memoraron que dentro del proceso de liquidación judicial que se reabrió, con ocasión del mentado fallo de tutela, los actores solicitaron ante la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento de la recompensa de que trata el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.

El juez del concurso negó tal *petitum* argumentando que no tiene competencia para resolver sobre el particular; amén de que, en todo caso, la recompensa no resulta procedente en la medida en que la restitución del predio no se produjo como resultado de una acción revocatoria.

- 1.4. Los autos que sobre ese tópico dictó la Superintendencia adolecen de tres defectos en particular, violatorios del debido proceso, a saber: i) sustantivo, toda vez que debe analizarse en su integridad el articulado de la Ley 1116 de 2006, del que se desprende que el reconocimiento no deviene únicamente de la acción revocatoria, sino de la recuperación de los bienes que pertenecían al deudor para satisfacer los créditos a su cargo. ii) fáctico, pues desconocen que la labor emprendida por los quejosos en la acción de tutela que culminó con el fallo SU-462 de 2020 fue bastante ardua, siendo un trámite que se aparejaría al ejercicio de la acción revocatoria. iii) procedimental absoluto y exceso ritual manifiesto, puesto que, en primer lugar, la aludida pretensión no podía ser objeto dentro de la mencionada acción constitucional, y en segundo, no es de recibo el argumento de que no es el competente para reconocer la recompensa.
- 2. Con ese panorama, pretende con esta acción constitucional que se dejen sin efecto los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades el 19 de enero y 10 de marzo de 2021 y, en consecuencia, "ORDENAR el reconocimiento de la recompensa prevista en el parágrafo del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, a favor de mis representados"<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo digital denominado "01 Tutela Konkord vs Supersociedades" en formato PDF.

#### III. RÉPLICA

1. Enterado de la acción constitucional instaurada en su contra, el Director de Procesos de Liquidación I de la Superintendencia de Sociedades dio cuenta de todos los trámites surtidos en el interior del proceso de liquidación judicial de la sociedad Textiles Konkord S.A., antes y con posterioridad al fallo de tutela No. SU-462 de 2020.

Corroboró que el 12 y 13 de enero de 2021, el apoderado de Jack Khoudari Amram y algunos extrabajadores, quienes fueron accionantes en la sentencia promovida ante la Corte Suprema de Justicia, solicitaron el reconocimiento y pago de la recompensa derivada del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, al haber recuperado un bien con destino a la masa patrimonial que se repartirá entre los acreedores.

Tal petición se resolvió desfavorablemente mediante auto No. 2021-01-009415 del 19 de enero de 2021, arguyendo que ninguna de las acciones desplegadas para que Fabricato devolviera el bien corresponde a la revocatoria consagrada en el artículo 74 *ídem*, menos aun cuando dicha pretensión debe ventilarse ante un juez ordinario, siendo este el Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia.

Por lo anterior, como se encuentran debidamente sustentadas y fundadas las causales por las cuales se negó la solicitud, según los criterios jurisprudenciales establecidos en materia de tutela, la acción del epígrafe se torna improcedente para generar un nuevo debate frente al asunto que otrora se resolvió en el trámite de la liquidación<sup>2</sup>.

**2.** Por su parte, Fabricato S.A. aseguró que la negativa a conceder la recompensa se adecúa plenamente a la normatividad vigente sobre el particular; además, recordó que la acción de tutela no puede utilizarse como una nueva instancia para crear un debate adicional ni como un mecanismo alternativo para controvertir las decisiones desfavorables.

Exaltó que la única recompensa reconocida en la Ley 1116 de 2006 se encuentra consagrada en el artículo 74 *ejusdem*, que se limita a la recuperación de los bienes dentro del marco de la acción revocatoria o de simulación, más no de una acción constitucional como sucedió en este caso<sup>3</sup>.

3. La liquidadora de Textiles Konkord S.A. reiteró que con fundamento en la sentencia SU-462 de 2020 el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 051-1310 fue restituido por Fabricato el pasado 19 de febrero; así mismo, se adelantaron las gestiones para registrar la titularidad en el certificado de tradición y libertad.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo digital denominado "16BDSS01-#111059720-v1-2021-01-447667-000" en formato PDF.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo digital denominado "18 Descorre traslado tutela por negativa recompensa" en formato PDF.

#### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el diligenciamiento, se advierte de entrada que la acción de la referencia no tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasarán a exponerse.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, concomitante o sustituto de los procedimientos creados por el legislador para dirimir las controversias entre los administrados, toda vez que dicha herramienta no se instituyó para crear un debate paralelo al del juez ordinario.

Resulta oportuno destacar que el derecho al debido proceso constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, respetando el criterio del juez de la causa, siempre que sus decisiones no sean arbitrarias, caprichosas ni antojadizas. Sobre el particular, dicha Corporación ha definido tal derecho "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"<sup>4</sup>.

Por vía jurisprudencial se le ha reconocido a la acción de tutela un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, de acuerdo al cual "(...) <u>dicho medio de protección sólo puede</u> <u>abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: 1ª existencia de una vía de hecho</u>, y 2ª ausencia de mecanismos judiciales para atacarla"<sup>5</sup> (resaltado intencional).

La Corte Constitucional ha precisado que la primera se configura cuando existe una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico con ocasión de la configuración de un defecto material o sustantivo "como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"<sup>6</sup>, defecto fáctico "que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"<sup>7</sup>, o un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que "se presenta cuando el funcionario jurisdiccional no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia"<sup>8</sup>.

Al revisar el libelo introductorio se observa que la queja de los actores gravita en que no se reconoció el pago de la recompensa contemplada en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, a pesar de que recuperaron para la masa de la liquidación un inmueble mediante la sentencia de tutela SU-462 de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. Expediente D-9945.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Exp. D-5428.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-031 de 2016. M.P.: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Exp. T-4.721.581.

Siendo así, como las pretensiones de esta acción se enfilaron a que se dejen sin valor ni efecto las decisiones que sobre el particular adoptó el Director de Procesos de Liquidación I dentro del expediente No. 10202 y, por contera, se ordene su reconocimiento, lo primero que debe decirse es que el juez constitucional no está llamado a emitir directrices procesales para definir la manera en que debe dictarse un proveído, mucho menos cuando su finalidad es la obtención de un beneficio de carácter eminentemente económico a favor de los actores pues así lo ha señalado la Corte Constitucional: "el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional" (resaltado intencional).

Entonces, si lo pretendido es que esta Sala dirima la controversia suscitada por los quejosos y, en ese orden de ideas, imponga a la Superintendencia la obligación de acceder a la recompensa precitada, se desconocería la naturaleza especialísima del juez de tutela, quien no se instituyó para resolver las controversias jurídicas entre las partes sino para verificar la posible conculcación de sus derechos fundamentales.

Descendido al examen de los proveídos cuestionados (el que negó y el que resolvió la censura), se concluye que ninguna de esas determinaciones fue inconsulta ni infundada, toda vez que el juez del trámite liquidatorio explicó en detalle por qué consideró que la petición elevada no era de recibo; dichas razones se contraen a que, si bien es cierto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia le ordenó a Fabricato que restituyera el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 51-1310, el cual había adquirido con antelación en virtud de un proceso de resolución de contrato, no lo es menos que ni la acción de tutela, ni la verbal de resolución, se equiparan a la revocatoria de que trata el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, misma que, en esencia, resulta ser cualificada.

Aunado a ello, adujo que las limitaciones de su competencia no le permiten reconocer ninguna recompensa por los bienes recuperados, pues tal atribución recae en el juez ante quien se ventiló la revocatoria.

Siguiendo esos postulados y auscultado el contenido del artículo 74 *Ibídem* se observa que, en estricto sentido, se refiere de manera unívoca a la *"revocación o simulación"*, más no a otras acciones similares o conexas; por lo tanto, de la lectura de dicha normativa se puede concluir que las determinaciones del juez de conocimiento se encuentran ajustadas a lo plasmado en el ordenamiento; por esa razón, el hecho de que los accionantes consideren que a ese artículo debe otorgársele una interpretación mucho más amplia, al punto de asemejarla al trámite de la acción de tutela que otrora promovieron, en ningún momento puede traducirse

5

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-903 de 2014. M.P.: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Exp. T-4.449.341.

como una vía de hecho del extremo pasivo, ya que se limitó al carácter restrictivo de la norma dada su naturaleza económica y la incidencia que puede tener dentro del trámite de la liquidación; por ende, como las determinaciones están plenamente cimentadas en una justificación legal, no se avizora ninguna vulneración a las garantías superiores de los quejosos.

De otro lado, esgrimió que no es el competente para pronunciarse frente al *petitum*, en razón a que la estructura de la Superintendencia de Sociedades está diseñada para que ese conocimiento específico recaiga en la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, o bien en el juez natural de la causa de un juicio verbal. Frente al tema de la competencia, se advierte que si las competencias jurisdiccionales de las autoridades administrativas están debidamente delineadas con sujeción a lo previsto en el artículo 24 del Código General del Proceso, no pueden imputárseles obligaciones que no tienen las Delegaturas, pues estas solo pueden actuar en el ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, como las determinaciones adoptadas dentro del expediente No. 10202 no lucen caprichosas, arbitrarias ni antojadizas, se impone declarar la improsperidad de la acción invocada, pues no se puede soslayar que, como se ha puntualizado de tiempo atrás, "el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia" (resaltado por la Sala).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo impetrada por los accionantes, por lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** De no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Providencia 7 de marzo de 2008. Rad: 2007-00514-01. Citada en la sentencia de la misma Corporación de fecha 13 de agosto de 2015, No. STC10744-2015 Rad: 11001-02-03-000-2015-01546-00.

Los Magistrados,

### MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

# **JULIÁN SOSA ROMERO**

#### **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

#### Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

#### **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

#### **MAGISTRADA**

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

#### **JULIAN SOSA ROMERO**

#### **MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b0e55e1969568921db03cd3b47caa971649b0dba1b17aae96b1c0c99e08ec89

Documento generado en 14/07/2021 02:34:03 p. m.